

RAD. No. 2022-00331

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO - 1409-I**

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a la estudiante MAYRA ALEJANDRA FERREIRA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.340.054 y C.U No. 01180291010, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander – UDES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:**

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante omitió relacionar el domicilio tanto de la demandante como de las entidades demandadas, de ahí que deba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*.

- Revisadas las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que, en dicho acápite, se consignó una pretensión principal, otra subsidiaria y aparte se consignó un subgrupo de declarativas y otro de condenatorias, situación que genera confusión en cuanto al petitum, de ahí que deba la apoderada judicial, precisar las pretensiones de la demanda, agrupando por un lado las principales y por otro las subsidiarias, y en cada grupo dejando claro cuáles serán las declarativas y cuales las condenatorias.
- Revisada la pretensión subsidiaria, se advierte que en ella hay una indebida acumulación de pretensiones, dado que, de una parte se pretende el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la presentación de la demanda y por el otro el pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del CPTSS, lo que es materialmente imposible, en tanto que lo primero es producto de la prosperidad de un despido ineficaz mientras que lo segundo, de un despido injusto, figuras diametralmente opuestas.

- Revisada la pretensión primera declarativa, advierte el despacho que la misma se torna imprecisa en tanto que no se señalaron los extremos en los que se pretende dicha declaratoria, de ahí que deba la apoderada judicial señalar lo pertinente.
- Revisada las pretensiones primera y segunda condenatoria, se evidencia que las mismas no son claras en tanto que, de la pretensión principal se extrae que lo que aquí se pretende es un reintegro por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, de ahí, que no pueda solicitarse la prosperidad de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, salvo que se presente como pretensión subsidiaria.

**En cuanto a los hechos:**

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

- Revisado el hecho primero de la demanda, advierte el despacho que el mismo no es preciso en tanto que no se señala la fecha desde la cual la demandante inició a prestar sus servicios en favor de la demandada, de ahí que deba la apoderada judicial incluir el relato correspondiente.

**En cuanto al certificado de existencia y representación legal:**

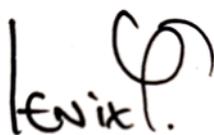
Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

- Revisada la demanda, advierte el despacho que brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI, por lo que deberá la apoderada judicial de la parte demandante allegar el documento que se echa de menos.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

**NOTIFIQUESE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p style="text-align: center;">BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p style="text-align: center;">             LA SECRETARIA.         </p> <p style="text-align: center;"><b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b></p>
--